RAWSON, 28 febrero de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. C. N. S.A. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.052- Año 2.019)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. A fs. 158/170 y vta. se presenta el letrado apoderado de la firma P. C. N. S.A., y promueve acción contenciosa administrativa contra la Provincia del Chubut, el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut y P. Chubut Sociedad del Estado. Pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 1400/18, en el marco del Expediente administrativo N° 368/18 de dicho Ministerio. ----------

----- Subsidiariamente pide la revocación *in totum* del Decreto N° 1400/18, y la de los actos administrativos precedentes dictados por el Ministerio de Hidrocarburos, y que se dejen sin efecto las intimaciones e incumplimientos que se endilgan a la actora. ----------

------ De manera previa requiere el dictado de una medida cautelar, que ordene la inmediata suspensión de la ejecutoriedad del Decreto N° 1400/18, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme. Funda su procedencia en los artículos 232, 234 y conc. del CPCC.----------

------ 2. El Decreto N° 1400/18 (BO del 9 de enero de 2.019, adjunto a fs. 128 vta./129), reza: “Artículo 1°.- DECLÁRASE la caducidad de la concesión de Explotación del Área denominada "C. N." de titularidad de la firma P. C. N. SA, en los términos del artículo 80° inciso a) y b) de la Ley Nacional N° 17.319, en tanto se verifican los extremos requeridos para la procedencia de la citada norma. Artículo 2°.- REVIÉRTASE el Área denominada "C. N." al Estado Provincial, sin que esta reversión implique la no aplicación de las sanciones y multas que corresponda imponer a la empresa C. N. S.A. por sus incumplimientos en el marco de la concesión. Artículo 3°.- INTÍMASE a la firma P. C. N. S.A. a que en el término de diez (10) días hábiles haga entrega formal del área, previamente deberá entregar al Ministerio de Hidrocarburos de un inventario detallando materiales e instalaciones las que deberán estar en condiciones óptimas para poder continuar con la explotación del área. Artículo 4°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Hidrocarburos a que efectúe un inventario de las materiales e instalaciones que la firma P. C. N. SA haya afectado al ejercicio de su actividad en el yacimiento denominado "C. N.", para lo cual podrá requerir el concurso de la Escribanía General de Gobierno. Asimismo, INSTRÚYASE a requerir a la mencionada firma el cumplimiento de los artículos 82°, 64°, 65° y 66° de la ley provincial XVII N° 102. Artículo 5°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Ambiente y

Control del Desarrollo Sustentable, a que realice las inspecciones, auditorías y demás acciones que resulten necesarias para evaluar la gestión ambiental de P. C. N. SA y detectar la eventual existencia de pasivos ambientales y cualquier otra circunstancia relevante en la materia de su competencia, sin perjuicio de requerir a dicha empresa las previsiones del artículo 63° de la ley provincial XVII N° 102. Artículo 6°.- INSTRÚYASE a la Secretaría de Trabajo a que en el plazo de diez (10) días, efectúe un control del cumplimiento por parte de la empresa P. C. N. SA de normativa laboral y un relevamiento del personal afectado directa y principalmente en el yacimiento cuya concesión se caduca. Artículo 7°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Hidrocarburos a establecer las sanciones que correspondan legal y contractualmente a la empresa P. C. N. SA por los incumplimientos en el marco del contrato de concesión. Artículos 8°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hidrocarburos y de Coordinación de Gabinete. Artículo 9°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido esto, ARCHÍVESE.”.----------

------ 3. En el punto “V. Hechos”, el peticionante indica que P. C. N. S.A. (en adelante “PCN”) es titular de una concesión de explotación del Área C. N., que se encuentra ubicada, aproximadamente, a 120 km. de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la Provincia del Chubut. ----------

------ Relata que el 1 de diciembre de 2.005, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut mediante el “Decreto N° 166/08”, ratificó el contrato de concesión de la explotación de hidrocarburos del área denominada “C. N.”, celebrado entre P. Chubut S.E. con la firma C. S.R.L..----------

------ Afirma que PCN es la legítima titular del derecho de concesión de explotación de esa área, ya que el 26 de junio de 2.009, P. Chubut S.E., por Resolución PMC 104/09, aprobó la cesión del contrato de concesión respecto del área hidrocarburífera “C. N.”, celebrado entre C. S.R.L. y P. C. N. S.A.. ----------

------ Arguye la actora que con el Decreto N° 1400/18, se han vulnerado sus derechos de propiedad, y de ejercer actividad o industria lícita (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y art. 3 de la Constitución Provincial).----------

------ Acusa que en el acto administrativo impugnado no se consideraron las inversiones que realizó PCN en relación con el área C. N.. A continuación, las detalla y aclara que adjunta los balances que les dan soporte. Asevera que su mandante demuestra ser un inversor diligente.----- Plantea que, desde el otorgamiento de la concesión en 2.009, PCN ha abonado la suma de U$D8.119.589,79 (OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS), en

concepto de regalías de crudo y gas, así como también por canon de explotación. Describe los conceptos por los cuales arriba a dicha suma. Aduce que ha cumplido siempre con los compromisos asumidos en relación al pago de canon y de dichas regalías a la Provincia del Chubut.-

------ Explica que PCN es una sociedad controlada societariamente por la firma O. C. S.A. ("OCSA"), titular del 99,98 % de las acciones de PCN, denominado "Grupo Indalo". Las copias del libro de registro de accionistas, las acompaña a fs. 124/126. ----------

------ Indica que, desde el mes de julio del año 2.016, PCN fue alcanzada por una medida cautelar de inhibición general de bienes que afectó al referido conglomerado empresario en su totalidad, dictada en el marco de la causa "López, Cristóbal Manuel y otros s/defraudación a la administración pública" (Expte. N° 4943/16), en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la 10° nominación (no indica ciudad).----------

------ Señala que la firma O. C. S.A. en marzo de 2.016 presentó su solicitud de apertura de concurso preventivo de acreedores. Dice que la causa tramitó originariamente en Comodoro Rivadavia, para luego ser radicada en el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 5, a cargo del Dr. Javier Cosentino, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caratulado "O. C. S.A. s/ Quiebra" (Expte. N° 19981/16). Precisa que el Juez concursal determinó el auto de quiebra de O. C. el 11 de mayo de 2.018. ----------

------ Advierte que la Sindicatura de la quiebra de O. C. S.A. solicitó a este último Juez que dictara una medida cautelar que permitiere a PCN hacerse de los fondos suficientes para cancelar la deuda que eventualmente tuviera en concepto de regalías. ----------

------ Apunta que el Juez hizo lugar a ese pedido y con fecha 12 de julio de 2.018 resolvió "…dictar una medida cautelar de no innovar, por el término de cuatro meses, a fin que las autoridades competentes no puedan disponer la caducidad de la concesión del área por falta de pago del canon y por falta de pago de las regalías hidrocarburíferas, ni por ninguna razón vinculada a cuestiones formales y/o administrativas que pudiera generar sanción respecto de P. C. N. S.A….". ----------

------ Endilga que durante la vigencia de esa medida y en violación a esa manda judicial, la Provincia y P. Chubut S.E. comenzaron a asfixiar financieramente a PCN. Denuncia que lo hicieron con el claro objetivo de impedirle que cumpliera con el pago de las regalías, y que utilizaron esta maniobra para fundamentar la decisión de decretar la caducidad de la concesión del área y apropiarse sin costo de las cuantiosas inversiones realizadas por PCN.----------

------ Añade que P. Chubut S.E. inició acciones legales contra la actora, las que se encuentran en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en los autos caratulados: "P. Chubut S.E. c/P. C. N. S.A. s/Medida Cautelar (embargo preventivo)" (Expediente N° 316/2.018). Señala que en estas se ordenó trabar embargo sobre la producción de PCN. En particular, sobre el volumen de hidrocarburos de propiedad de PCN que se encuentra almacenado en TERMAP, hasta cubrir la suma de U$S287.054,88 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTRA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) en concepto de capital con más la suma de U$S115.000 (CIENTO QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en concepto de intereses.----------

------ Destaca que por su parte, la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, inició ejecuciones fiscales, reclamando el pago de deudas "no consentidas" por PCN, y solicitó embargos; los que fueron otorgados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, en distintos expedientes y por un total de $60.100.913,61 (SESENTA MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS).----------

------ Por otra parte, refiere que en octubre de 2.018 la empresa concretó una venta de crudo de cerca de 6.356 metros cúbicos a la firma T. S.A., y advierte que existía una posibilidad concreta y cierta de consensuar con las autoridades el pago de las regalías reclamadas y de aumentar su monto, en función del plan de inversión de una eventual adquirente. ----------

------ Hace notar otro hecho, que el 15 de enero de 2.019, P. A. E. le comunicó que en virtud del Decreto N° 1400/18 que declaró la caducidad del área C. N., le devenía "… imposible la prestación de los servicios bajo la Oferta de Transporte de Petróleo crudo tipo Escalante de fecha 1 de enero de 2.012 y sus modificaciones ("Oferta"), razón por la cual nos vemos forzados a no recibir el petróleo crudo proveniente de dicha concesión…" (adjunta nota a fs. 157). ----------

------ 4. En el apartado VI, alega vicios al Decreto N° 1400/2.018. Dice que es nulo de pleno derecho, porque se ha vulnerado el debido proceso adjetivo, en punto al incumplimiento del debido procedimiento previo y a una violación a las formas esenciales. Se funda los artículos 26 y 33 de la Ley I N° 18, y en los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 inc. 3), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.----------
Puntualiza que el decreto impugnado le fue notificado a PCN el día 11 de enero de 2.019, de manera abrupta sin un aviso previo y sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Arguye que es notorio que en el caso, el

debido proceso no se respetó, porque las actuaciones administrativas se iniciaron y sustanciaron sin la intervención de la actora. Asevera que esta no ha podido tomar vista de los cargos que fundan la sanción, ni explicar las razones del presunto retraso en el pago de sus obligaciones, y que tampoco pudo aportar los elementos de prueba que acreditasen su intención de posibilitar una solución que beneficie a las dos partes. Alega que la decisión que impugna es repentina, arbitraria e ilegitima y le provoca daños adicionales de tremenda magnitud.----------

------ Objeta que el artículo 80 de la Ley Nacional N° 17.319, en el que se funda el acto administrativo nulidicho, en su párrafo *in fine*, prevé la intimación previa a los permisionarios y concesionarios para que subsanen las transgresiones correspondientes en el plazo que fije. ----------

------ Agrega que la Ley Provincial de Hidrocarburos XVII N° 102, también prevé en su artículo 50, anteúltimo párrafo, que antes de disponerse la sanción de caducidad, corresponde brindarle al concesionario la oportunidad para que subsane la infracción, destaca que además debe respetarse el debido proceso legal. ----------

----- Embate contra el acto administrativo impugnado, pues afirma que de su texto surge que no se le ha conferido a su poderdante vista alguna del sumario que debió preceder a la sanción, sino que únicamente se hizo referencia a las intimaciones al pago de regalías y de canon, cursadas mediante las cartas documento (adjunta CD a fs. 144/146 de septiembre de 2.018 en la que P. Chubut S.E. intimó a PCN al pago de regalías).-----

------ Arguye que las CD fueron rechazadas y que carecen "… de los requisitos de una vista formal en los términos del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chubut…". Además, acusa que las misivas se diligenciaron mientras estaba vigente aquella cautelar que impedía al Gobierno de la Provincia del Chubut avanzar en la caducidad de la concesión, haciendo caso omiso a dicha medida judicial.----------

------ 5. Otros vicios que endilga son la inexistencia de una debida motivación y la inexactitud de los antecedentes de hecho invocados, afectando la causa y el principio de la verdad material (art. 26 Ley I N° 18).----------

------ En este sentido, alega que existen circunstancias de hecho y derecho omitidas y descartadas por el Decreto N° 1400/18. También, que sostiene un relato parcializado, ya que omitió hacer referencia a la situación extraordinaria que transitaba PCN, por la quiebra decretada a su sociedad controlante (O. C. S.A.), y que no hace alusión a la medida cautelar que rigió hasta hace un par de meses. Insiste en que no hay valoración alguna, respecto de la manifiesta voluntad de la actora de regularizar la situación.

------ De lo que concluye que el alegado vicio en la causa, inexorablemente impacta en la motivación del acto, que exige explicitar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.----------

------ Además cuestiona que se omitió considerar el párrafo final del art. 80 de la Ley N° 17.319, que exige la debida intimación previa a la sanción; así como que se excluya la mención al art. 50, anteúltimo párrafo, de la Ley XVII N° 102, que contempla que debe respetarse el debido proceso legal. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ 6. Con los mismos fundamentos articula el "Vicio en el objeto del acto. Violación a la ley" (Punto VI.3). Plantea la siguiente hipótesis: si el Decreto N° 1400/18 no se adapta al principio de legalidad, ya que no existe conformidad alguna con el derecho objetivo, en tanto lo dispuesto en su parte resolutiva al aplicar la sanción de caducidad y ordenar la reversión del área concesionada, violando la ley, y sustentado en antecedentes de hecho inexactos, entonces carece de la debida motivación, que no respeta el debido procedimiento previo, vulnera la garantía del debido proceso, y nunca puede tener un objeto jurídicamente válido. ----------

------ 7. Por último endilga "Vicio en la finalidad del acto. Posible desviación de poder." (Punto VI.4). Plantea que el acto administrativo impugnado pudo haber sido emitido para un fin distinto del previsto en las normas que supuestamente lo habilitan, adoleciendo del vicio que tradicionalmente se conoce como "desvío de poder" que afecta la finalidad del acto administrativo en cuestión. Alega que existe un accionar planificado, dirigido a excluir a PCN para que no pueda ejercer su actividad en la Provincia, influenciado por la mala reputación que ha adquirido en el último tiempo su empresa controlante O. C. S.A..----------
------ Sustenta que durante el desarrollo de este proceso judicial intentará dilucidar la animosidad de los funcionarios provinciales competentes en la materia, que dieron muestras de no permitirle a la actora ejercer el derecho a ser oída, aplicando continuas trabas para que pueda solucionar el conflicto existente, incumpliendo dicha cautelar y avanzando con los embargos, como se relató, sobre los activos de la empresa, impidiéndole obtener los recursos para regularizar la situación.----------

------ 8. En el apartado "VII. Solicita suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo atacado", aduce que la manifiesta vulneración del debido proceso adjetivo debilita la presunción de legitimidad del acto administrativo que impugna y amerita el dictado de esta cautelar. ----------
----- En cuanto a la verosimilitud en el derecho, arguye que se aprecia con total nitidez, frente a la manifiesta afectación al derecho de defensa de la actora, dado que la sanción de caducidad aplicada no fue precedida del cumplimiento del debido proceso legal.----------

------ Aduce que no se necesita mayor debate y prueba para observar que el Decreto N° 1400/18 no se encuentra debidamente motivado, pues aplica la sanción más grave sobre la base de exponer en sus considerandos una supuesta intimación previa al pago de la deuda reclamada por regalías y por cánones, pero ocultando deliberadamente la vigencia oportuna de una medida cautelar que impedía avanzar en dicho procedimiento sancionatorio.----------

------ Insiste en que los vicios apuntados son manifiestos, y en que no se le brindó a PCN la debida oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Afirma que "la inusitada celeridad" de la Administración, es un claro objetivo de desterrar a su representada de su actividad. ----------

------ Pide que ante la ilegitimidad cometida, se suspendan los efectos del acto, pues así se protegerían los derechos de la actora, para luego a lo largo del proceso dilucidar con la certeza necesaria, la legalidad o no del acto impugnado.----------

------ En relación al peligro en la demora, alega que el perjuicio irreparable que quiere evitar, es que se ponga en ejecución el Decreto N° 1400/18, particularmente sus artículos 2 y 3, en tanto ordenan revertir el área concesionada y, en el término de tan sólo 10 días obliga a PCN a devolver esta última.----------

----- Aduce que la entrega de la concesión dispuesta sobre la base de una caducidad que posee verosimilitud de ser ilegítima, generará un daño económico irreparable a su representada. A ello suma el perjuicio concreto que ha sufrido por los embargos trabados sobre sus activos y la pérdida de contratos con terceros, motivada por la existencia de ese
Decreto. ----------

------ Arguye que de mantenerse vigente el Decreto impugnado, PCN se verá obligada a llevar adelante un despido masivo de más de treinta trabajadores, y se afectará inevitablemente la cadena de producción del crudo a nivel provincial. Invoca la nota en la cual P. A. E., le informaba que con motivo de la caducidad dispuesta por la Provincia, se veían forzados a no recibir el petróleo crudo.----------

------ Exhorta que una eventual sentencia a favor de PCN en el fondo del proceso llegaría demasiado tarde, cuando se encuentre "desterrada" de la Provincia, y le sea imposible volver a operar en esta jurisdicción por los costos asociados a la puesta en marcha de una concesión.----------
----- Advierte que la cautelar solicitada en modo alguno afectará el interés público, sino que por el contrario este habrá de verse beneficiado, pues impediría que se ponga en ejecución un acto con apariencia de ilicitud, que además generaría un daño irreparable que excede el interés "particular" de la Provincia.----------

Agrega que su petición, la suspensión del decreto impugnado, permitirá en el marco del debido proceso legal, que PCN pueda regularizar su situación con el Gobierno de Chubut; todo lo cual impactará positivamente en una mayor recaudación. Suma que ello resguardará las fuentes de trabajo.----------

------ Hace reserva de la cuestión federal, ofrece prueba, realiza petitorio de estilo.----------

------ 9. Se corre vista al señor Procurador General, quien se expide a fs. 172/173 vta..----------

------ Describe el objeto de la pretensión de la actora, relata los hechos y desarrolla los fundamentos de derecho. Reseña el alcance de la cautela solicitada, y considera que la relación jurídica que rige entre las partes es de concesión de explotación de hidrocarburos, que implica una serie de derechos y prerrogativas para el concesionario, que como contrapartida le suscitan otras tantas obligaciones frente al Estado concedente, impuestas en atención al interés público comprometido en la actividad. ----------

------ Opina que no se ha logrado demostrar la verosimilitud en el derecho invocado, en virtud del enfoque restrictivo que supone la presunción de legitimidad que reviste el acto administrativo. Considera que no se han argumentado ni acreditado sumariamente la existencia de desvíos manifiestos que permitan suspender los efectos de la decisión adoptada por la Administración.----------

------ Reconoce que las medidas adoptadas ocasionan un evidente perjuicio para la parte, lo que se traduce en el peligro en la demora que la decisión final pueda generar, llegando tarde. Pero alude a que sin una fuerte verosimilitud en el derecho invocado, ello no es suficiente para propiciar la suspensión de sus efectos, si tenemos en cuenta que la explotación de hidrocarburos se enmarca en las políticas energéticas que involucran el interés general y comprometen recursos estratégicos del Estado. Añade que la solvencia del Estado es otra presunción que pivotea en contra de la petición cautelar.----------

------ Dictamina que se debe rechazar la medida precautoria solicitada. ---

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que la empresa accionante procura que esta Sala ordene suspender los efectos del Decreto N° 1400/18 del Poder Ejecutivo provincial hasta que se dicte la sentencia definitiva. Acto administrativo dictado en el marco de las políticas energéticas. Por lo que resulta particularmente restrictiva su interpretación, en tanto resulta manifiesto que puede afectar intereses públicos.----------

------ Al respecto cabe señalar que: "…las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos administrativos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan…" (CSJN Fallos: 250:154, 251:336; 307:1702; STJCH SI N° 11/94, 104/SCA/01, 18, 56/SCA/08, 6/SCA/17 y 25/SCA/18, entre otras). ----------

------ A lo que se suma que la tutela que se solicita es de índole innovativa y, "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (CSJN Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 6/SCA/17, entre otras).----------

------ Que asimismo, ha de recordarse que en el orden provincial cuando la cautela solicitada es la suspensión de los efectos de un acto administrativo es preciso verificar ante la falta de un Código en lo Contencioso Administrativo, el art. 232 del Código Procesal Civil (Ley XIII N° 5), en concordancia con el 234, "…siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible..." (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 6/SCA/17, entre muchas). ----------

------ Por lo tanto, esta Sala concuerda con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional en la materia, en que la procedencia del dictado de este tipo de medidas presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: *fumus bonis iuris*, *periculum in mora*, contracautela y que además, debe demostrarse la irreparabilidad del perjuicio (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 6/SCA/17, entre otras).----------

------ II. En cuanto al peligro en la demora, está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "…impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable…" (SI N° 81/SCA/98 y 104/SCA/01). Atento que debe verificarse "…el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su

caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible...” (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31/SCA/13, 6/SCA/17 entre otras). ----------

------ Que este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del fumus se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont.Adm. LL 120- 763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01, 3/SCA/12, 8/SCA/13, 6/SCA/17, entre otras). Esta compensación es inaplicable en el caso en tanto no se da -aún ni en grado precautorio- la verosimilitud del derecho invocada, que no aparece manifiesta. ----------

------ III. Pues, en orden a los recaudos mencionados esta Sala ha advertido que “…este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad…” (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326); pero destacando que ello es así, sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse, si son innovaticias (CSJN Fallos 325:2367; STCH SI N° 81/SCA/98, 56/SCA/08, 20, 35, 36, 41, 42, 46, 72/SCA/11 y 6/SCA/17, entre otras).----------

------ Como se señaló, en orden a verificar la verosimilitud del derecho, esta Sala debe efectuar el examen con un criterio restrictivo, que encuentra justificación en la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Ha dicho que “…es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra tales declaraciones, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción…” (SI N° 38/SCA/01, 113/SCA/16). Y que “…es necesario que existan elementos de juicio contundentes que demuestren, en el grado provisorio del juzgamiento precautorio, el enfrentamiento de la norma con el derecho o garantía constitucional invocados…”. (SI N° 14/SCA/01, 113/SCA/16, conf. Eduardo N. De Lázzari, Medidas Cautelares, Platense 1988, tomo 2, pág. 275/77). ----------

------ IV. Ha de decirse que en autos la verosimilitud del derecho invocado por la actora P. C. N. S.A., no se encuentra acreditada en grado suficiente. ----- Por un lado, la peticionante acusa que la sanción de caducidad impuesta por el Decreto N° 1400/18 no fue precedida de un debido proceso legal, conforme lo exigen las leyes nacionales y provinciales de hidrocarburos. Luego se contradice y reconoce que la ilegalidad del acto

habrá de demostrarla a lo largo de este proceso. Todo lo cual, además requiere un estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas (que no han sido aportadas) y de los hechos que dieron origen al decreto impugnado. Resulta improcedente analizarlos en esta oportunidad, y en el caso de corresponder, serán examinados en el momento del dictado de la sentencia definitiva. En su caso, se interpretarán a la luz de esas u otras normas que resulten pertinentes, a fin de efectuar el control de legitimidad requerido por la accionante.----------

------ Es criterio de esta Sala el siguiente: "…si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta…" (SI Nº 38/SCA/01). Pues, "…cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto…". (CSJN Fallos 323:337 "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional…", SI N° 24/SCA/15, 113/SCA/16 y 6/SCA/17).----------

------ Por otra parte, tampoco son ostensibles el vicio en la causa y la falta de motivación en el Decreto impugnado. Menos aún el de desviación de poder o de un motivo oculto contrario a la finalidad de las normas, cuando la peticionante anuncia expresamente en el punto VI.4, que durante el desarrollo del proceso lo acreditará. Por lo expuesto, dichos vicios no son manifiestos y exigirían el debate y la prueba pertinente durante el desarrollo del proceso, lo que excede ampliamente el acotado marco de la medida solicitada. ----------

------ Que en razón de los fundamentos dados, no se cumplen los recaudos exigidos, por lo que procede desestimar la cautela solicitada. ----------

------ V. Que no habiendo prosperado la medida cautelar solicitada, no corresponde imponer costas. En cuanto a los honorarios, se regularán los del letrado apoderado de la actora, según la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 (modif. por Ley XIII N° 15), teniendo en cuenta los parámetros de los art. 5 y 32 de la norma arancelaria citada. ----------
---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda por la actora P. C. N. S.A., conforme a los considerandos que anteceden. Sin costas. ----------
- 2°) **REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. H. E. C. G., por este incidente, en el 10% de lo que resulte fijado a los abogados de su parte por el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Ello, con más el IVA si correspondiere. -----

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 1 DE MARZO DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 010 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA